



INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
SEGUROS AGRÍCOLAS Y PECUARIOS
SEGURA DE COSECHA
CONDICIONES GENERALES

ACUERDO DE ASEGURAMIENTO

El INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS, cédula jurídica número 4-000-001902-22, denominado en adelante el INSTITUTO, expide la presente póliza de acuerdo con las Condiciones Particulares, Especiales y Generales que se adjuntan, sobre la base de las declaraciones hechas por el ASEGURADO en la solicitud que origina este contrato, la cual es parte integrante del mismo. Es entendido que las Condiciones Particulares tienen prelación sobre las Especiales y éstas sobre las Generales.

Si la propiedad asegurada que se estipula en las Condiciones Particulares de este contrato, no concordase con lo descrito en la solicitud, el Asegurado cuenta con un período de quince (15) días naturales para solicitar la rectificación. De lo contrario, se tendrán por ciertas todas sus declaraciones y aplicará en un todo las condiciones de este contrato sin que se pueda alegar error u omisión por parte del Asegurado.

INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
Cédula Jurídica No. 400000-1902-22

Gerente

CED.JURID.400000 - 1902 - 22



INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
SEGUROS AGRÍCOLAS Y PECUARIOS
SEGURA DE COSECHA
CONDICIONES GENERALES

SECCIÓN I
DEFINICIONES

Artículo 1.- ARTÍCULO ÚNICO

Cada palabra o expresión para la que se haya fijado un significado específico de conformidad con el contenido de esta sección, mantendrá ese mismo significado dondequiera que se utilice y prevalecerá sobre el sentido natural del término.

1. Agravación del riesgo:

Es el aumento del riesgo en el cultivo asegurado a causa de medidas de prevención que no realice el Asegurado o presencia de fenómenos climáticos y biológicos.

2. Área asegurada:

Es el área total de siembra cubierta por este contrato, medida en metros cuadrados, hectáreas o cualquier otra unidad aceptable de medición.

3. Arroz Anegado:

Se dice del arroz con suministro constante de agua mediante riego, tanto en verano como en invierno y con la particularidad de que se mantiene una lámina de agua sobre el terreno.

4. Asegurado:

Persona física o jurídica con la cual se ha contratado este seguro.

5. Asistencia técnica:

Son aquellas pautas sobre el manejo agronómico del cultivo, establecidas por una entidad o profesional del ramo, y que se ajusten al paquete tecnológico aplicable al cultivo asegurado.

6. Aviso de agravación:

Es el comunicado escrito que el Asegurado debe presentar al Instituto cuando exista agravación en el riesgo.

7. Condiciones Particulares:

Las condiciones particulares están constituidas por el conjunto de condiciones aplicables de manera específica a cada póliza, sea que provengan de la voluntad del Asegurado expresada en la solicitud de seguro o cualquier documentación suplementaria, o porque hubieren sido establecidas por el Instituto como condición para otorgar la cobertura del seguro.

Las condiciones particulares tienen prelación sobre cualquier condición general establecida en el contrato, y están a la vista en la sección

denominada con el mismo nombre, o en cualquier addendum incorporado a la póliza durante la vigencia de ésta.

8. Cobertura:

Son los riesgos contra los cuales cubre el contrato de seguros.

9. Cosecha a destiempo:

Falta de mano de obra o maquinaria en el momento indicado para realizar la recolección del cultivo.

10. Cosecha esperada:

Rendimiento promedio histórico de un cultivo para determinada zona o región.

11. Cuadro de aseguramiento:

Cuadro de distribución del monto asegurado por hectárea de un cultivo para cada una de las inversiones o rubros cubiertos por la póliza.

12. Enfermedad:

Condición que origina una alteración progresiva y desfavorable en el desarrollo fisiológico y morfológico de la planta, provocada por un agente extraño (microorganismos: hongos, bacterias, virus), hasta tal punto que se producen manifestaciones visibles de tal alteración caracterizadas por lesiones, pudriciones, achaparramiento, marchites, caída de órganos de la planta, destrucción de granos y frutos, debilitamiento o muerte de plantas. El agricultor debe aplicar todas las medidas existentes y recomendadas para su control.

13. Erupción volcánica:

Emisión de materiales volcánicos, tales como ceniza, lava, piedra, rocas, etc; que afectan a las plantas aseguradas, sea cubriéndolas parcial o totalmente, provocándoles quemaduras en follaje, volcamiento, marchites, hasta sepultamiento de plantas y reduciendo su capacidad de producción. La lluvia ácida a consecuencia de erupción volcánica se considera parte de ésta.

14. Exceso de humedad:

Es el nivel de humedad en el suelo que provoca su saturación completa, originados por altas precipitaciones pluviales, sin que se acumule una lamina superficial visible de agua, pero que aun así cause daños como: pudriciones, marchites, amarillamiento de tallos y hojas y muerte de las plantas aseguradas.

15. Falta de piso para cosechar:

Imposibilidad de realizar la cosecha de un cultivo asegurado en forma oportuna, motivada por



INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
SEGUROS AGRÍCOLAS Y PECUARIOS
SEGURA DE COSECHA
CONDICIONES GENERALES

inconsistencia del terreno debido a exceso de humedad por lluvias y siempre que esta condición no se vea favorecida por inadecuada preparación del terreno o mal manejo de las aguas de riego.

16. Granizo:

Agua congelada que desciende con violencia de las nubes, en granos más o menos duros y gruesos.

17. Hurto:

Es el apoderamiento furtivo de las cosas sin intimidación ni violencia sobre las personas o bienes.

18. Incendio Casual:

Incendio accidental o fortuito causado por fuentes bajo el control del Asegurado, en el que no hay intención de provocarlo por parte de éste.

19. Incontrolable:

Condición de las plagas, enfermedades y depredadores, que se da cuando las medidas de prevención y control no se pueden aplicar del todo, o se reduce su eficacia por efecto del clima (sequías, temporales, vientos huracanados etc)

20. Interés asegurable:

Se define como el interés económico que tenga una persona ante la ausencia o no de un acontecimiento, que le genere una necesidad. Para que exista un interés asegurable deben darse tres requisitos:

- Debe haber existencia de propiedades, derechos, interés o responsabilidades potenciales.
- Los riesgos existentes deben ser asegurables.
- Debe existir una relación legítima del asegurado con el objeto del seguro, beneficiándose con la seguridad o perjudicándose en el caso de una pérdida o daño.

21. Inundación:

Cubrimiento temporal del suelo por una capa visible de agua por efecto directo de la acumulación de lluvia o desbordamiento de las corrientes superficiales o depósitos naturales de agua, que provoque cualesquiera de los siguientes daños: pudriciones, marchites, acame, desarraigo, amarillamiento de hojas, tallos de hojas, tallos, muerte de plantas.

22. Maleza:

Cualquier especie vegetal que crezca en el mismo terreno donde se desarrolla un cultivo asegurado y le provoque a éste daño por competencia con agua, luz, nutrientes, espacio, etc.

23. Negligencia:

Acto no intencional del agricultor o sus empleados, falta de cuidado o falla de la debida diligencia del Agricultor o sus empleados.

24. Paquete tecnológico:

Conjunto de labores culturales y aplicaciones de agroquímicos técnicamente recomendados para un cultivo a realizar con base en un cronograma durante el ciclo del cultivo.

25. Pérdida:

Perjuicio económico en el patrimonio del Asegurado provocado por un evento amparado por el contrato.

26. Plagas y Depredadores:

Acción nociva de insectos, ácaros, nemátodos, aves y roedores incontrolables sobre el cultivo asegurado, que den como resultado cualquiera de los siguientes daños y alteraciones fisiológicas en un grado superior al límite tolerado por el cultivo: achaparramiento, debilitamiento o muerte de plantas, destrucción de follaje, flores, frutos o granos, lesiones, transmisión de enfermedades, pudriciones marchitamiento.

27. Planta estacional:

Son aquellas plantas cuyo ciclo de vida es menor o igual a dos años.

28. Planta perenne:

Son aquellas plantas cuyo ciclo de vida es superior a dos años.

29. Póliza de Seguro:

Contrato oficial emitido por el Instituto, conformado por la solicitud, los cuestionarios anexos a ésta, las Condiciones Particulares, Especiales y Generales, los posteriores addenda que se incluyan en ella, y cualquier declaración relativa a la propiedad cubierta. En cualquier parte de este contrato donde se use la expresión "esta póliza" se entenderá que incluye todos los apartes mencionados.

30. Prima:

Aporte económico que recibe el Instituto por concepto de contraprestación por la cobertura de riesgo para la cual se extiende este contrato de seguro.

31. Problemas de comercialización:

Dificultad o imposibilidad para colocar el producto en el mercado, por causas como: bajos precios, falta de compradores, saturación del mercado mala calidad del producto.

32. Riego:

Suministro de agua a un cultivo por métodos artificiales.

33. Riego suplementario o complementario:

Suministro de agua a un cultivo artificialmente plantado en invierno, durante los períodos de lluvia deficiente o nula..

34. Robo:

Apoderamiento de las cosas por persona o personas que hagan uso de la fuerza o violencia sobre las personas o bienes.



INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
SEGUROS AGRÍCOLAS Y PECUARIOS
SEGURA DE COSECHA
CONDICIONES GENERALES

35. Salvamento:
Valor de rescate o del residuo del cultivo asegurado afectado por un siniestro.

36. Secano:
Modalidad de cultivo en la cual el suministro de agua depende única y exclusivamente de las lluvias.

37. Semilla certificada, registrada o autorizada:
Categorías de clasificación de semilla producidas con el aval de la Oficina Nacional de Semillas.

38. Sequía:
Insuficiente precipitación pluvial que provoque daños de carácter irreversible, caracterizados por marchites permanente, achaparramiento, secamiento total o parcial de las plantas. Este riesgo es amparable solamente en los cultivos de secano.

39. Siniestro, Evento:
Suceso súbito, violento e inevitable que causa destrucción o daño a los cultivos asegurados en forma parcial (Siniestro Parcial) o total (Siniestro Total), y que no esté expresamente excluido por este contrato.

40. Temblor y terremoto:
Movimiento vibratorio de la corteza terrestre causado por fenómenos geológicos como subducción de placas, fallas locales y cualquiera otra causa natural que provoque acumulación de energía entre secciones de la corteza que se libera súbitamente.

41. Valor expuesto:
Valor real del cultivo de acuerdo con las inversiones realizadas al momento del siniestro.

42. Vientos fuertes o huracanados:
Vientos que se desplazan con capacidad destructiva en razón de sus altas velocidades, lo que provoca daños en los cultivos como volcamiento, caídas o desgarraduras de las hojas o ramas, quema foliar, afectación de los órganos reproductores.

SECCIÓN II

ÁMBITO DE COBERTURA

Artículo 2.- COBERTURAS

El Instituto indemnizará al Asegurado, causahabientes o cualquier beneficiario indicado en la póliza, por la pérdida directa e inmediata que sufra la propiedad asegurada, como consecuencia de daño o destrucción, a causa directa de los riesgos amparados bajo la cobertura que adelante se detalla, siempre y cuando hayan sido incluidas en el contrato de conformidad con lo estipulado en las Condiciones Particulares, y se haya pagado la prima que acredita la protección.

COBERTURA A: Riesgos de la Naturaleza – Cobertura Única

Quedan comprendidos dentro del alcance de esta cobertura, los daños o pérdidas que surjan directamente de:

- a) Exceso de humedad.
- b) Erupción Volcánica
- c) Falta de piso para cosechar
- d) Granizo
- e) Incendio
- f) Inundación
- g) Malezas
- h) Sequía
- i) Temblor y Terremoto
- j) Vientos Huracanados

- k) Depredadores, plagas y enfermedades, todos ellos de carácter incontrolable.

Según definiciones comprendidas en el Artículo 1, Sección I, de estas Condiciones Generales.

Artículo 3.- VALOR ASEGURADO

El monto asegurado se establece exclusivamente con base en las inversiones necesarias y directas para llevar la plantación a producción (labores mecanizadas, semilla, mano de obra y agroquímicos), de conformidad con el paquete tecnológico propio de cada cultivo. No obstante el monto asegurado tendrá como límite la suma que corresponde al 70% del valor de la cosecha esperada (partiendo del rendimiento promedio de la zona), o un porcentaje menor a criterio del INS, dependiendo del grado de exposición del cultivo al riesgo y experiencia de la zona.

Las inversiones amparables que suman el monto asegurado por hectárea serán las que se indican en el cuadro de aseguramiento.

Artículo 4.- MODALIDADES DE SEGURO

Las indemnizaciones que procedan al tenor de este contrato se fijarán de acuerdo con la modalidad de seguro pactada y demás condiciones de la póliza. Las modalidades disponibles son:

1. Seguro de Inversión

Cubre las pérdidas motivadas por una reducción en los rendimientos, a causa de los riesgos cubiertos, cuando la suma obtenida con la venta de la producción es inferior al monto asegurado.

2. Seguro por planta

Cubre las plantas muertas o destruidas por efecto de los riesgos amparados, y que por lo tanto no llegan a producir.

Artículo 5.- LIMITES DE RESPONSABILIDAD

La responsabilidad del INSTITUTO no excederá los siguientes límites:



INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
SEGUROS AGRÍCOLAS Y PECUARIOS
SEGURA DE COSECHA
CONDICIONES GENERALES

- a) La suma asegurada descrita en este contrato de acuerdo con la modalidad de seguro pactada.
- b) Tratándose de gastos para reducir pérdidas cubiertas, el monto indemnizable por gastos no excederá la suma efectiva de pérdida que se produciría si dichas medidas reductoras no pudieran aplicarse.

Artículo 6.- AREA DE CULTIVO

El área que se establezca tanto en la Solicitud de Seguro como en las actas de inspección, será base para el cálculo del monto asegurado. Cuando se demuestre mediante verificación topográfica, que el área real sembrada amparada por este contrato es inferior en un 15% respecto al área asegurada, el Instituto declinará cualquier eventual reclamo y la prima se dará por totalmente devengada.

Artículo 7.- SOBRESGURO

Es el exceso del monto del seguro sobre el valor del cultivo asegurado. En ningún caso, el Instituto será responsable por suma mayor al valor del interés económico que el Asegurado tenga sobre el plantío destruido o dañado en el momento del siniestro, ni devolverá la prima pagada en exceso debido a dicho factor.

Artículo 8.- DEDUCIBLES

Las indemnizaciones que se giren al amparo de esta póliza, estarán sujetas a un deducible porcentual, cuyo valor dependerá del cultivo, modalidad de seguro, localización geográfica. Dicho deducible se aplica independientemente del tipo riesgo o riesgos cubiertos que hayan motivado la pérdida, sean éstos de origen climático o biológico.

El importe que se deduzca por este concepto se rebajará de la indemnización que corresponda al asegurado.

En la modalidad de Seguro por Planta, además del deducible indicado, cualquier indemnización se realiza sobre la cantidad de plantas muertas en un siniestro, en exceso del 5% del total de plantas que componen el área asegurada.

Artículo 9.-CLÁUSULA DE LAS 72 HORAS

Si un evento de:

- a. Vientos Huracanados,
- b. Altas precipitaciones,
- c. Inundación, o
- d. Temblor, Terremoto y Erupción Volcánica,

Causa daños a la propiedad asegurada, y en el transcurso de las siguientes 72 horas vuelve a repetirse el evento, la nueva ocurrencia para todos los efectos contractuales, se considerará como parte del evento original.

Los eventos que ocurran después de transcurrido dicho lapso se tendrán, para efectos contractuales, como sucesos independientes; por lo tanto, todas las condiciones del contrato, incluidos los deducibles aplicables a la modalidad Seguro por Planta, se aplicarán por separado a cada uno de ellos.

Artículo 10.- OTROS SEGUROS

Si al acaecer un siniestro el Asegurado tuviese otro seguro o seguros, que cubran contra los mismos riesgos la totalidad o parte de la propiedad aquí descrita, la responsabilidad del Instituto bajo la presente póliza, será la que resulte de distribuir proporcionalmente las pérdidas o daños ocurridos, entre el importe aquí asegurado y el monto total de los demás seguros tomados sobre la misma propiedad.

Cada póliza se tomará en la proporción que corresponda para efectos indemnizatorios, según sus propias condiciones.

Si los otros seguros a que se refiere este artículo fueren ilegales, esta póliza queda nula y sin ningún valor.

SECCIÓN III

PRIMAS

Artículo 11.- PAGO DE PRIMAS

Este contrato entrará en vigor a partir del momento en que el Instituto acepte el riesgo y el asegurado pague la prima.

Dicho pago podrá efectuarse en efectivo, mediante cheque, depósito bancario o cualquier otro tipo de transferencia; sin embargo, cuando se utilicen títulos valores, el pago quedará supeditado a que este se haga efectivo por parte del ente emisor.

Artículo 12.- AUTORIZACIÓN AL ENTE FINANCIADOR

El ente financiador queda autorizado para deducir del crédito aprobado el importe de prima correspondiente, el cual será girado al Instituto en su oportunidad.

Artículo 13.- CANCELACIÓN DE LA PRIMA

En cultivos estacionales o anuales la cancelación de la prima se debe realizar en un solo pago; en cultivos perennes el pago de la prima será anual. En ambos casos el pago de la prima debe realizarse en un máximo de 8 días hábiles después de la inspección de aseguramiento.

Artículo 14.- VIGENCIA DEL SEGURO

La vigencia del contrato para cultivos estacionales o anuales se establece de acuerdo con el ciclo



INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
SEGUROS AGRÍCOLAS Y PECUARIOS
SEGURA DE COSECHA
CONDICIONES GENERALES

vegetativo de la plantas, dentro de las fechas límites de siembra y recolección fijadas por el Instituto: en cultivo perennes, un año contado a partir de la fecha de expedición de la póliza. Esta vigencia será incorporada en el recibo oficial de prima.

SECCIÓN IV

**EVENTOS Y PERDIDAS NO AMPARADOS
POR ESTE CONTRATO**

Artículo 15.- RIESGOS EXCLUIDOS

El Instituto, no amparará al Asegurado bajo esta póliza por pérdidas (inclusive los daños consecuenciales) o gastos de cualquier índole que se produzcan directa o indirectamente o que sean agravados por:

1. Guerras, invasiones, actos de enemigos, extranjeros, hostilidades (ya sea antes o después de una declaración de guerra), guerras civiles, rebeliones, insurrecciones, revoluciones, ley marcial, poder militar usurpado, confiscación, requisita, nacionalización o destrucción ordenado por el Gobierno o la autoridad.
2. Reacción nuclear, irradiación nuclear, o contaminación radiactiva por combustible por combustibles nucleares, o desechos radiactivos, debido a su propia combustión.
3. Intoxicaciones por agroquímicos.
4. Cualquier hecho deliberado, acto intencionado, o cometido con negligencia grave o dolo por parte del Asegurado, o de cualquier persona que actúe en su nombre, o a la que se le haya confiado la custodia de los bienes, incluyendo contratos de arrendamiento.
5. Asistencia técnica deficiente o que no se ajuste al paquete técnico recomendado para el cultivo.
6. Desacato de las recomendaciones técnicas del Instituto para disminuir los efectos de cualquier riesgo
7. amparable. En este caso, las pérdidas no cubiertas serán las que se deriven de dicho desacato.
8. Ocurrencia de una pérdida por un riesgo diferente de los amparados por esta póliza.
9. Problemas de comercialización derivados de bajos precios del producto en el mercado, dificultades para su venta por falta de comprador. Para obviar pérdidas por bajos precios, se fijará de previo mediante addendum, un precio mínimo por unidad de producto a considerar en caso de indemnización
10. Pérdidas de producto o merma en su calidad por maltrato durante la cosecha o transporte.
11. Cosecha a destiempo por falta de mano de obra o maquinaria para realizar tal labor.

12. Daños producidos por ganado vacuno o equino.

13. Contaminación.

11. Hurto o robo, ya sea durante o después de un siniestro.

12. Pérdidas directas que tengan origen en mal manejo del cultivo.

13. Daños de cualquier tipo de infraestructura relacionada directa o indirectamente con las plantaciones aseguradas.

14. Déficit hídrico en cultivos bajo aniego (lámina de agua), riego complementario, riego por goteo, por gravedad o aspersión, independientemente de las causas que impidan o dificulten el adecuado suministro del agua; excepto cuando se seque la fuente de agua, solo en cultivos con riego complementario.

15. Pérdidas ocasionadas directa o indirectamente por depredadores, plagas y enfermedades, para los cuales no existen medidas de control efectivas y eficaces oficialmente aprobadas y recomendadas por el MAG, u otros entes competentes autorizados.

Artículo 16.- CARGA PROBATORIA

En todas las acciones de demanda, procesos u otros procedimientos en los que el Instituto alegara que la pérdida no está incluida bajo la cobertura de esta póliza, al tenor de las anteriores disposiciones, la carga probatoria de que ésta pérdida si está cubierta, recaerá sobre el Asegurado.

SECCIÓN V

INDEMNIZACIONES

Artículo 17.- PROCEDIMIENTO EN CASO DE SINIESTRO

Al tener conocimiento de un siniestro derivado de alguno de los riesgos amparados por esta póliza, el Asegurado tendrá la obligación de:

i) Dar aviso al Instituto en forma escrita de la naturaleza y causa de la pérdida, en un plazo no mayor a las 72 (setenta y dos) horas siguientes al momento de la ocurrencia del evento.

Si se tratare de una agravación del riesgo, el aviso deberá enviarse dentro de las 24 (veinticuatro) horas siguientes, a partir del momento en que se tenga conocimiento de esa circunstancia.

ii) Adoptar las medidas necesarias disponibles, antes y después del siniestro, con el fin de aminorar la pérdida, la destrucción o el daño. Asimismo se obliga a aplicar todos los medios razonables para salvar y preservar el cultivo de la amenaza de riesgos presentes en plantaciones vecinas. Los gastos razonables en que al Asegurado incurra para cumplir estos fines, serán cubiertos por el



INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
SEGUROS AGRÍCOLAS Y PECUARIOS
SEGURA DE COSECHA
CONDICIONES GENERALES

Instituto (con límite en el monto asegurado); sin embargo en ningún caso la suma a reconocer, en razón de dichos gastos, excederá el monto correspondiente a la disminución en la cuantía de la pérdida obtenida con las medidas aplicadas.

iii) Conservar el cultivo dañado para que pueda ser evaluado por el Instituto en presencia del Asegurado o algún representante debidamente autorizado. El Asegurado por tanto, no podrá remover el cultivo dañado o disponer del terreno sin autorización previa del INS.

iv) Cuando se prevén bajos rendimientos en un cultivo asegurado bajo la modalidad de Seguro de Inversión (posible pérdida), el Asegurado deberá avisar al Instituto la fecha de inicio de la cosecha, con al menos 8 días hábiles de antelación.

Igualmente cuando durante la recolección de un cultivo antes afectado por un siniestro parcial, el Asegurado compruebe que el rendimiento que está obteniendo es notablemente inferior al esperado, dará aviso inmediato al Instituto y suspenderá la labor hasta tanto no se practique nueva inspección. El asegurado deberá actuar en igual forma cuando su cultivo resulte afectado por un siniestro que tenga lugar durante la recolección.

v) En caso de siniestro amparable bajo este contrato, las pérdidas de bienes propiedad del Asegurado, o que estén bajo su responsabilidad, declarados en esta póliza, serán cuantificables únicamente con el Asegurado, su representante o causahabientes, según se requiera.

Para obtener el pago de la indemnización el asegurado deberá tener interés asegurable en los cultivos objeto de este Seguro, en el momento de acaecer el siniestro.

Artículo 18.- AJUSTE Y PAGO DE LA INDEMNIZACION

Para tener derecho a indemnización el Asegurado deberá haber cumplido con el envío de los avisos indicados en el artículo anterior (agravación, siniestro, recolección), y dentro de los plazos establecidos. El atraso u omisión en el envío de esos avisos, podrá provocar desde una reducción en el monto de la indemnización, hasta la extinción de los derechos del Asegurado, según lo previsto en el artículo 64 del Reglamento de la Ley de Seguro Integral de Cosechas.

Salvo que el Instituto en casos particulares lo considere innecesario; para el trámite de todo reclamo bajo la modalidad de Seguro de Inversión, el Asegurado deberá presentar en un plazo no mayor de 15 días naturales a partir de la fecha de levantada el acta de siniestro, las facturas originales debidamente canceladas de los gastos directos efectivamente realizados en el cultivo, acordes con el paquete tecnológico, y concordantes cronológicamente con el mismo; también deberá presentar los comprobantes de venta de la cosecha si la hubo. En cultivos con semilla certificada por la Oficina Nacional de Semillas, deberá presentar la Factura Oficial de Semillas de esa entidad.

Dentro de la modalidad de Seguro de Inversión el ajuste de la pérdida se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

- Si el siniestro es total, la indemnización será igual al monto de las inversiones realizadas hasta el momento de ocurrir el siniestro menos el deducible, inversiones las cuales deberán estar acordes con el paquete tecnológico del cultivo a la fecha del siniestro..

- Cuando el siniestro es parcial el monto de la indemnización será igual a la diferencia entre la inversión realizada y el valor de la cosecha obtenida en toda la superficie asegurada, menos el deducible.

Si no obstante el siniestro parcial el valor de la cosecha obtenida alcanza a cubrir la suma asegurada, el asegurado no percibirá ninguna indemnización.

- Tanto en un siniestro total como parcial, el monto de las inversiones realizadas en el cultivo de acuerdo con las facturas de gastos, será base para el cálculo de la indemnización, cuando tales inversiones son inferiores a la suma asegurada; caso contrario, cuando dichas inversiones sobrepasan el monto asegurado, el límite será el monto asegurado.

En la modalidad de Seguro por Planta el ajuste de las pérdidas opera bajo las siguientes reglas:

- Se cubren únicamente las plantas muertas, destruidas o sin posibilidades de recuperación, en exceso del 5% del total de plantas que integran el área asegurada; o en exceso de ese mismo porcentaje aplicado sobre el total de plantas que quedaron en pie, antes de la ocurrencia de pérdidas subsiguientes.

- Las plantas perdidas se indemnizan según el valor que les corresponda para el mes que determina su edad al momento del siniestro, menos el deducible establecido. Dicho valor por planta se define con base en un cuadro de distribución mensual acumulada de las inversiones cubiertas, a partir del primero y hasta el último mes del cultivo, cuando la inversión acumulada suma el monto asegurado. El valor por planta en cada mes resulta de dividir el valor acumulado correspondiente que indique el cuadro citado, entre el número de plantas que integran el área de cultivo asegurada.

-Bajo ninguna circunstancia serán indemnizadas las plantas que sufran daños de magnitud tal que sea factible su recuperación total, o parcial de manera que lleguen a producir, independientemente del rendimiento que arrojen, ya sea para exportación o mercado nacional

Artículo 19.- SALVAMENTO

Ante un siniestro parcial el Asegurado está en la obligación de cosechar y vender el salvamento al mejor precio; excepto cuando se estime que los costos de la labor de recolección son superiores al valor del salvamento y así lo haya determinado el Instituto, autorizando al Asegurado la no realización de esa labor.



INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
SEGUROS AGRÍCOLAS Y PECUARIOS
SEGURA DE COSECHA
CONDICIONES GENERALES

SECCIÓN VI

PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS

Artículo 20.- ARTÍCULO ÚNICO

Es expresamente convenido que para apelar o acudir a acciones judiciales u otros efectos de esta póliza, será indispensable que el Asegurado haya cumplido todos los requisitos que esta póliza le impone, pero ninguna protesta ni acción judicial serán admisibles ni procederán contra el Instituto si no fuesen entablados dentro de los doce (12) meses a partir de la última acción tomada por cualquiera de las partes.

SECCIÓN VII

TERMINACIÓN DEL CONTRATO

Artículo 21.- VENCIMIENTO DEL CONTRATO

Esta póliza expirará en la fecha de su vencimiento, a las 24 horas de la República de Costa Rica. En cultivos perennes la póliza puede ser renovada una vez concluida la vigencia, previa autorización del INS mediante inspección del cultivo. El pago de la prima deberá realizarse dentro de los 8 días hábiles posteriores.

Artículo 22.- INEFECTIVIDAD DEL CONTRATO

Este contrato no surtirá efecto:

- i** Si el Asegurado oculta, informa o expone con falsedad o inexactitud cualquier hecho o circunstancia determinantes concernientes a este seguro, a los bienes cubiertos por el mismo, o al interés del Asegurado en ellos; o en el caso de que se incurra en cualquier fraude o juramento falso con respecto a lo anterior, hecho por el Asegurado, tanto antes como después de un siniestro.
- ii** Si el reclamo hecho, resulta fraudulento o si el Asegurado u otra persona autorizada por el mismo, actuando en su nombre, utiliza algún medio o recurso ilícito para obtener cualquier beneficio bajo el amparo de esta póliza.
- iii** Si el Asegurado incumple con cualquier cláusula de este contrato, facultando al Instituto para cancelar la póliza o declinar cualquier reclamo hecho al amparo del mismo.
- iv** Finalización del interés económico del Asegurado en las plantaciones objeto del seguro.
- v** Traspaso del interés que tenga el asegurado sobre el cultivo protegido, a no ser que el Instituto fuere notificado previamente del cambio y lo hubiere aceptado expresamente, en cuyo caso, el Asegurado deberá hacer constar el V°B° del acreedor para la realización de dicho traspaso.

Artículo 23.- CANCELACIÓN DEL CONTRATO

Si el Instituto, en cualquier momento, durante la vigencia de esta póliza, decide no mantener este seguro, podrá cancelarlo notificando con quince (15) días naturales de anticipación como mínimo, por medio de carta certificada enviada al Asegurado a su última dirección postal indicada en esta póliza, o mediante otro medio probatorio, y en tal caso, el Instituto deberá devolver al Asegurado la parte proporcional de la prima correspondiente al período que no ha expirado de la póliza. No obstante, el contrato póliza se considerará vigente para efecto de cualquier pérdida anterior.

Este contrato también podrá ser cancelado antes de la fecha de su vencimiento natural a solicitud del Asegurado, para lo cual deberá dar aviso al Instituto por correo certificado o cualquier otro medio probatorio. El Instituto procederá a la cancelación del contrato a partir de la fecha en que recibe el aviso, y a devolver al Asegurado, la porción de la prima no devengada calculada de conformidad con la tabla de tasas de corto plazo que se encontrase vigente a la fecha de tal solicitud.

SECCIÓN VIII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 24.- SOLICITUD DE SEGURO

El agricultor podrá llenar la Solicitud de Seguro en las oficinas centrales del Instituto o sus Sucursales a mas tardar al cierre de la fecha de siembra establecida para el cultivo en la zona autorizada por el INS. El agricultor se compromete a presentar al Instituto, fotocopias de aforos y concesiones y cualquier otro documento, para respaldar un cultivo con riego o aniego, cuando le sean solicitados por el INS.

Artículo 25.- MEDIDAS DE PREVENCIÓN DE DAÑOS

EL asegurado adoptará, por su propia cuenta, todas las medidas razonables de prevención de daños, atenderá las recomendaciones que le haga el Instituto para prevenir pérdidas, destrucciones o daños, y cumplirá las resoluciones legales y recomendaciones técnicas.

El incumplimiento de estas reglas facultará al Instituto para dejar sin efecto cualquier reclamo cuyo origen se deba, directa o indirectamente, a dicha omisión.

Artículo 26.- DERECHO DE INSPECCION

El asegurado se obliga a facilitar a los funcionarios del Instituto la libre inspección de las plantaciones e instalaciones o infraestructura relacionadas con ellas,



INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
SEGUROS AGRÍCOLAS Y PECUARIOS
SEGURA DE COSECHA
CONDICIONES GENERALES

y a proporcionar todos los datos e información necesaria para la debida apreciación del riesgo.

Asimismo, en caso de reclamo el Asegurado autoriza al Instituto ante aquellas personas físicas o jurídicas relacionadas directa o indirectamente con su persona para investigar y determinar el valor de la cosecha obtenida en el cultivo amparado por el seguro, así como para corroborar, el monto de las inversiones realizadas (se incluyen lugares de compra de la cosecha, transportistas, deudores, entes financiadores, casas comerciales, operadores de maquinaria y cualquier otra fuente que el Instituto estime necesaria).

Artículo 27.- SEMILLA

La semilla aceptada por el Instituto para efectos del Seguro de Cosechas en los cultivos amparados es la definida por la oficina Nacional de Semillas como "Certificada, Registrada o Autorizada", la cual deberá adquirirse en empresas o productores independientes que tengan aprobación de ese organismo, o el Consejo Nacional de Producción. Para aquellos cultivos en que no exista participación de aquella oficina en la certificación, quedará a juicio del INS exigir un mínimo de requisitos para su aceptación.

Artículo 28.- GERMINACIÓN

El agricultor se compromete a avisar al Instituto mediante telegrama, fax u otro medio escrito cuando la germinación o arraigo de las plantas se calcule en un mínimo del setenta y cinco por ciento de la población normal después de que esta situación ocurra.

Artículo 29.- COMUNICACIONES

Los cambios, variaciones, endosos o cualquier otra comunicación relacionada con este contrato, podrán ser comunicados directamente por el Instituto al asegurado, su representante legal, o quien en su nombre ejerza representación voluntaria, o bien enviarlos por correo ordinario o certificado a la dirección señalada por el asegurado en la solicitud de seguro o la última recibida por el Instituto.

El asegurado deberá reportar por escrito al Instituto cualquier cambio de dirección, de lo contrario se tendrá por correcta para todos los efectos la última dirección recibida efectivamente por el Instituto.

Artículo 30.- SUBROGACIÓN

Cuando el Instituto pague al Asegurado alguna indemnización bajo esta póliza, el Asegurado cederá al Instituto sus derechos para recobrar la pérdida o daño que se le haya indemnizado, pudiendo ejercer las acciones que competan a éste contra terceros responsables de la pérdida.

Tanto antes como después de cobrar la indemnización, el Asegurado queda comprometido a intervenir personalmente, gestionar y documentarse en cuanto

fuere indispensable o lo requiera el Instituto, con el objeto de ejercitar los derechos, recursos y acciones derivados o procedentes del traspaso o subrogación aquí previstos.

Los trámites y gastos ocasionados por esta intervención serán a costa del Instituto.

Artículo 31- RECURSOS DE DISCONFORMIDAD

Le corresponde a la Comisión Coordinadora, resolver los recursos de disconformidad que presenten los Asegurados, sus representantes o las instituciones crediticias interesadas.

Artículo 32- ACREEDOR

Con sujeción a las condiciones de este seguro, se nombra Acreedor (Hipotecario o Prendario) a la(s) persona(s) física(s) o jurídica(s) que el Asegurado así lo solicite por escrito.

En caso de siniestro cubierto, el Instituto amparará el interés del Acreedor de acuerdo con las estipulaciones consignadas en las Condiciones Particulares de este contrato, pero en ningún caso, se podrá exceder del interés asegurable en el momento del siniestro.

Toda indemnización se girará a nombre del Acreedor, excepto si éste autoriza el pago directo al Asegurado, mediante escrito dirigido al Instituto.

El agricultor se compromete a notificar con oportunidad al Instituto sobre cambios en los acreedores nombrados en el contrato. Asimismo el agricultor se compromete a notificar al Instituto en caso de que sea sustituido por otra garantía que acepte el ente financiador, que no hará uso de éste y que no requerirá de inspección previa. En ambos casos se requerirá el visto bueno del ente acreedor

Artículo 33- PERÍODO DE RESOLUCIÓN

Si una vez que el Asegurado ha cumplido con todos los requisitos para la determinación de la suma a indemnizar, el Instituto dejase pasar un plazo superior a 60 (sesenta) días a partir de la fecha en que los recibió, sin girar dicha indemnización o darle cuenta al Asegurado del estado del reclamo, éste podrá ejercer acción contra el Instituto.

Artículo 34- JURISDICCIÓN

Las faltas a este contrato que den lugar a demandas judiciales, serán ventiladas por los Tribunales de Justicia de la República de Costa Rica.

Artículo 35.- NORMA SUPLETORIA

En todo lo que no esté previsto en este Contrato de Seguro se aplicarán las regulaciones contenidas en la LEY DEL SEGUROS Nº 11 del 02 de octubre de 1922 y la Ley del Seguro Integral de Cosechas #4461 del 12 de noviembre de 1969.